

Artículo 3°. *Principios que orientan la Política Pública de Vigilancia Preventiva.* Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 3° de la Ley 1437 de 2011, 2° de la Ley 1341 de 2009 y 1° de la Ley 1369 de 2009, las actuaciones administrativas que se desarrollen en virtud de esta política se regirán bajo los siguientes principios:

**Autorregulación:** En virtud del principio de autorregulación los destinatarios de la política objeto de la presente resolución adelantarán de forma voluntaria las acciones tendientes a cumplir adecuada y oportunamente sus obligaciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes, los reglamentos, los contratos y demás normatividad aplicable, en virtud de los cuales desarrolla la prestación del servicio, sin que en ningún momento se esté estableciendo una excepción al cumplimiento de las normas vigentes.

**Optimización de la Vigilancia:** En virtud del principio de optimización de la vigilancia, el Ministerio procura en todas sus actuaciones de vigilancia fomentar la cultura del cumplimiento y alcanzar los mejores y más amplios resultados encaminados a satisfacer el interés general en la prestación del servicio.

**Control como última ratio:** En virtud del principio de control como *ultima ratio* el Ministerio agotará todas las alternativas de prevención y persuasión encaminadas al cumplimiento de las normas y la mejor prestación del servicio, antes de ejercer su facultad sancionatoria. Sin perjuicio de la discrecionalidad que tienen el Ministerio para ejercer las facultades de control.

Artículo 4°. *Lineamientos de la Política Pública de Vigilancia Preventiva.* La Política Pública de Vigilancia Preventiva contiene los siguientes lineamientos:

**4.1. Integración de Actores:** El Ministerio mantendrá comunicación permanente con los prestadores y demás grupos de interés, con el fin de identificar problemáticas relacionadas con la prestación del servicio y la puesta en marcha de soluciones concretas. Los Prestadores deberán participar activamente en las jornadas y demás actividades que se realicen para este efecto.

**4.2. Divulgación y capacitación permanente:** El Ministerio promoverá de manera permanente el conocimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores. Los prestadores deberán consultar y participar en las actividades de divulgación y capacitación que programe el Ministerio.

**4.3. Apropiación de las herramientas:** El Ministerio optimizará las herramientas para facilitar el acceso a la información confiable, asequible y actualizada de la Política Pública de Vigilancia Preventiva—PrevenTIC—. Los prestadores deberán acceder y consultar la información de interés y los aplicativos que tiene el Ministerio para el cumplimiento de las obligaciones.

**4.4. Actualización normativa:** El Ministerio revisará y actualizará en forma gradual y permanente la normatividad asociada a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y postal, buscando su alineación con el desarrollo tecnológico del sector y las necesidades de los usuarios. Los prestadores podrán participar en estas iniciativas.

**4.5. Ajustes al Modelo de Vigilancia y Control:** El Ministerio realizará los ajustes al modelo de vigilancia preventiva y control estratégico para adaptarlo a los lineamientos de la presente política y definirá las interacciones de las diferentes dependencias para garantizar la efectividad de la misma, para lo cual se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

**4.5.1. Revisión de la información:** El Ministerio realizará la revisión de la información disponible para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores y en caso de identificar riesgo de incumplimiento determinar las causas de ello, de manera que se adopten las medidas que lo mitiguen o corrijan.

**4.5.2. Fortalecimiento del Sistema de Alarmas Tempranas (SIAT):** El Ministerio optimizará gradualmente la oportunidad y calidad de la información contenida en el SIAT, para identificar dificultades en el cumplimiento de obligaciones antes de que se configuren infracciones a la normatividad.

**4.5.3. Visitas de acompañamiento.** El Ministerio apoyará y asistirá a los prestadores para la identificación de dificultades en el cumplimiento de la normatividad y el desarrollo de acciones que conlleven a su normalización.

**4.5.4. Recomendación:** Como resultado de las acciones preventivas, de acuerdo con cada caso, el Ministerio podrá realizar una recomendación al prestador, la cual, podrá ser susceptible de acuerdo de mejora que se entenderá aprobado por parte del Ministerio, cuando el Subdirector de Vigilancia y Control respectivo lo suscriba.

**4.5.5. Acciones de control:** Si como resultado de la evaluación de las acciones de normalización aprobadas en el acuerdo de mejora, no se acredita el cumplimiento total de las obligaciones legales, reglamentarias y/o regulatorias a cargo del prestador, se dará inicio a los procesos administrativos sancionatorios correspondientes.

**4.6. Acuerdos de mejora:** El Ministerio promoverá la suscripción de acuerdos de mejora, para tal fin, el representante legal del prestador o su apoderado podrá presentar una propuesta de acuerdo dirigido a la Dirección de Vigilancia y Control, cumpliendo con los siguientes criterios:

**4.6.1. Oportunidad:** El acuerdo de mejora puede ser presentado en cualquier momento en que el prestador desee proponer acciones de normalización para superar las dificultades identificadas frente al cumplimiento de sus obligaciones. En caso de que el acuerdo de mejora surja con ocasión de una recomendación, debe ser presentado dentro del término fijado por el Ministerio en la misma.

**4.6.2. Cumplimiento:** El acuerdo de mejora formulado debe cumplirse o ejecutarse satisfactoriamente de conformidad con los plazos de ejecución previstos y las etapas diseñadas, de haber lugar a ellas. Las acciones de normalización contenidas en los acuerdos de mejora deben ser específicas, verificables y delimitadas en el tiempo.

**4.6.3. Duración de la acción de normalización:** El Acuerdo de Mejora deberá señalar el tiempo mínimo que la acción de normalización, la cual debe perdurar en el tiempo, se entenderá que una acción de normalización se ha cumplido, si sus efectos

se mantienen al menos durante el tiempo establecido en el acuerdo de mejora, contado a partir del vencimiento del plazo de ejecución de la acción de normalización.

**4.7. Cultura de cumplimiento-Ranking reputacional:** El Ministerio desarrollará acciones que incentiven el cumplimiento voluntario de las obligaciones a cargo de los prestadores, mediante su reconocimiento periódico. La Dirección de Vigilancia y Control publicará en la página web del Ministerio el ranking de prestadores.

Artículo 5°. *Comité PrevenTIC.* El Ministerio podrá crear el Comité PrevenTIC, con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 39 del Decreto 1414 de 2017.

Artículo 6°. *Adopción por otras entidades.* La política que se establece será de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta política podrá ser adoptada de manera voluntaria por las entidades adscritas y/o las demás que hagan parte del sector, en virtud de los principios de coordinación armónica (Artículo 209 de la Constitución Política).

Parágrafo. Para efectos de darle cumplimiento a esta política se adecuarán los procesos y procedimientos de las áreas del Ministerio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2017.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*David Luna Sánchez.*

(C. F.)

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2100 DE 2017

(diciembre 12)

por el cual se sustituye el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto número 1082 de 2015, relacionado con el derecho a retribuciones en proyectos de Asociación Público Privada.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de la Ley 1508 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley 1508 de 2012, fue reglamentado por el artículo 5° del Decreto número 1467 de 2012, modificado por el artículo 1° del Decreto número 2043 de 2014, norma que fue compilada en el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto número 1082 de 2015.

Que el artículo 5° de la Ley 1508 de 2012, fue modificado por el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, en donde se estableció que en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

- El proyecto se encuentre totalmente estructurado.
- El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la remuneración estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad previstos para las respectivas unidades funcionales.
- Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada unidad funcional.

Que las instituciones educativas o sus sedes pueden ser consideradas con el conjunto de estructuras de ingeniería e instalaciones indispensables para la prestación de servicios educativos con independencia funcional, la cual le permitirá funcionar y operar en forma individual cumpliendo estándares de calidad y niveles de servicio, relacionados con la satisfacción de la necesidad que sustenta la ejecución del Proyecto de Asociación Público Privada.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el contenido del artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto número 1082 de 2015, por el siguiente texto:

“Artículo 2.2.2.1.2.2. Derecho a retribuciones en proyectos de Asociación Público Privada. En los proyectos Asociación Público Privada el derecho del asociado privado a recibir retribuciones está condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, cumplimiento, Niveles de Servicio, y Estándares de Calidad.

En los contratos para ejecutar dichos proyectos podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando el proyecto se encuentre totalmente estructurado y cumpla con las siguientes condiciones:

- El proyecto haya sido estructurado contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma

independiente y autónoma y la unidad que se va a remunerar esté disponible y cumpla con niveles de servicio y estándares calidad previstos para la misma.

2. El monto del presupuesto estimado de inversión de cada unidad funcional de infraestructura sea igual a superior a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 smmlv).

Parágrafo 1°. Si en la Asociación Público Privada la entidad estatal entrega al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución por la operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad y al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.

Parágrafo 2°. En los contratos para ejecutar proyectos de Asociación Público Privada de infraestructura educativa podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales de infraestructura que cumplan con los requisitos previstos en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1508 de 2012 y el presupuesto estimado de inversión de cada unidad funcional sea superior a seis mil (6.000 smmlv). En los proyectos que cumplan con los anteriores requisitos podrá ser considerada cada sede o institución educativa como una unidad funcional de infraestructura, cuando producto de la estructuración del proyecto se evidencie la necesidad y conveniencia para ello y el inversionista privado sea responsable de la operación y mantenimiento de la correspondiente sede o institución educativa.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Yaneth Giha Tovar.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Luis Fernando Mejía Alzate.*

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes (Creada por medio de la Ley 400 de 1997)

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0017 DE 2017

(diciembre 4)

*por medio de la cual se actualiza la Resolución número 0015 de octubre 15 de 2015 respecto a los procedimientos para fijar el alcance de las labores profesionales y establecer los honorarios mínimos que se utilicen para retribuir las labores mencionadas en el artículo 42 de la Ley 400 de 1997.*

La Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 42 de la Ley 400 de 1997, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 400 de 1997, la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes podrá establecer detalladamente el alcance y procedimiento de ejecución de las labores profesionales que se señalan a continuación, según la importancia, área, altura o grupo de uso de las edificaciones:

1. Diseño estructural
2. Estudios geotécnicos
3. Diseño de elementos no estructurales
4. Revisión de los diseños y estudios
5. Dirección de la construcción, y
6. Supervisión técnica de la construcción;

Que de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 42 de la Ley 400 de 1997, la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes podrá establecer los procedimientos para fijar los honorarios mínimos que se utilicen para retribuir las labores profesionales que se señalan en el artículo 42 de la misma ley, cuando no se trate de servidores públicos;

Que el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto número 1077 de 2015 establece lo siguiente: "... el alcance y procedimiento de la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 se sujetará a las prescripciones que para el efecto defina la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 42 de la Ley 400 de 1997, sus Decretos Reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan";

Que el día 15 de octubre de 2015 se reunió la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, tal como consta en el Acta de la Reunión número 127, que de acuerdo con el artículo 5.4 del Reglamento Interno, la Comisión

verificó el quórum decisorio y aprobó por unanimidad adoptar la Resolución número 0015 del 15 de octubre de 2015, la cual actualizó la Resolución número 0004 de octubre 28 de 2004, respecto a los procedimientos para fijar el alcance de las labores profesionales y establecer los honorarios mínimos que se utilicen para retribuir las labores mencionadas en el artículo 42 de la Ley 400 de 1997;

Que con posterioridad a la expedición de la Resolución número 0015 del 15 de octubre de 2015, el Congreso de la República expidió la Ley 1796 del 13 de julio de 2016, por medio de la cual se establecieron medidas enfocadas al incremento de la seguridad de las edificaciones, la cual modificó y adicionó la Ley 400 de 1997;

Que con ocasión de la Ley 1796 de 2016, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 945 del 5 de junio de 2017, "por medio del cual se modifica parcialmente el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes", con el fin de reglamentar los cambios efectuados en la mencionada ley, principalmente en cuanto a la revisión independiente de los diseños estructurales y la supervisión técnica independiente;

Que con ocasión de la Ley 1796 de 2016, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1203 del 12 de julio de 2017, con el fin de reglamentar los cambios efectuados en la mencionada ley, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos;

Que con posterioridad al Decreto número 1203 de 2017, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió las Resoluciones números 462 y 463 del 13 de julio de 2017, por medio de las cuales se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de licencias urbanísticas vigentes y se adopta el formulario único nacional de para solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos;

Que debido a las diferentes y variadas consultas remitidas a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes sobre la interpretación y aplicación del Reglamento NSR-10, resulta pertinente precisar y detallar el procedimiento de ejecución de las labores profesionales mediante la presente resolución;

Que el día 4 de diciembre de 2017, y tal como consta en Acta número 143, la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes aprobó la actualización de la Resolución número 0015 del 15 de octubre de 2015, respecto a los procedimientos para fijar el alcance de las labores profesionales y establecer los honorarios mínimos que se utilicen para retribuir las labores mencionadas en el artículo 42 de la Ley 400 de 1997;

Que en mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. La Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes actualiza el alcance y procedimiento de la revisión obligatoria del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 400 de 1997, modificada por medio de la Ley 1229 de 2008, el Decreto-ley 19 de 2012 y la Ley 1796 de 2016, y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR 10, expedido por medio del Decreto número 926 del 19 de marzo de 2010 y modificado por medio de los Decretos números 2525 del 13 de julio de 2010, 92 del 17 de enero de 2011, 340 del 13 de febrero de 2012, y 945 del 5 de junio de 2017, que deben seguir los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales encargadas de la expedición de licencias de construcción y los profesionales que realicen labores de diseño estructural, de diseño sísmico de elementos no estructurales, de elaboración de estudios geotécnicos, de revisión de los diseños y estudios, de dirección de la construcción y de supervisión técnica independiente de la construcción.

Artículo 2°. Los procedimientos para establecer la remuneración de los servicios profesionales de labores de diseño estructural, de diseño sísmico de elementos no estructurales, de elaboración de estudios geotécnicos, de revisión de los diseños y estudios, de dirección de la construcción y de supervisión técnica independiente de la construcción, de acuerdo con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, tienen como objeto establecer un referente para la estimación de los honorarios mínimos de los profesionales en retribución a sus labores, excepto cuando se trate de servidores públicos, siempre que se cumpla con el alcance establecido para dichos trabajos en la presente resolución.

Artículo 3°. Se adopta como parte integrante de esta resolución y se incorpora como anexo de la misma el documento "Alcance de los trabajos y valor mínimo de los servicios profesionales de diseño estructural, de diseño sísmico de elementos no estructurales, de elaboración de estudios geotécnicos, de revisión de los diseños y estudios, de dirección de la construcción y de supervisión técnica independiente de la construcción de acuerdo con la normativa sismorresistente colombiana (Ley 400 de 1997 y Reglamento NSR-10)", elaborado por la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes creada por la Ley 400 de 1997 y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 4°. La Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes por medio de la presente resolución establece las prescripciones requeridas por el artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto número 1077 de 2015, modificado por el Decreto número 1203 de 2017.

Artículo 5°. La presente resolución deroga la Resolución número 0015 del 15 de octubre de 2015.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2017.

El Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica (AIS), Secretario de la Comisión,

*Juan Francisco Javier Correal Daza.*